

~~1-5229~~

FM/1057

4075

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

matrícula, servicio y tarifas

DE LOS AGUADORES

DE NÚMERO

de las fuentes públicas de la Villa de Madrid.



MADRID.

OFICINA TIP. DE SAN BERNARDINO.  
1874.



REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

matrícula, servicio y tarifas

DE LOS AGUADORES  
DE NÚMERO

de las fuentes públicas de la Villa de Madrid.



MADRID.

—  
OFICINA TIP. DE SAN BERNARDINO.

1874:



DE LOS AGUADORES

DE NÚMERO



MADRID

do  
la  
los  
fue  
un  
Ay  
br  
ta  
la

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

---

### De los Aguadores.

ARTICULO 1.º Para ingresar como aguador de número y poder ejercer este oficio en la villa de Madrid, sirviéndose del agua de los caños destinados á los aguadores en las fuentes públicas, se necesita: 1.º Presentar una solicitud al Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento, espresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno del solicitante, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia, distrito, barrio ó parroquia á

que corresponda el pueblo. 2.º Acompañar á la solicitud una certificacion de la autoridad donde hubiese residido el solicitante, por lo menos los seis últimos meses, en la que se acredite su buena conducta. 3.º Acompañar á la instancia una carta de pago de haber entregado el solicitante en la Depositaria de los fondos Municipales, la cantidad de cincuenta pesetas.

Art. 2.º La referida instancia pasará para su despacho, á la Comisaría de Fontanería, y ésta, teniendo en cuenta los antecedentes respecto á la conducta y honradez del interesado, le adjudicará la plaza, si la hubiese, previo el pago de veinticinco pesetas en la Depositaria de los fondos Municipales, como importe de medio año de la licencia talonaria de aguador de número para las fuentes procedentes de los viajes propios de la Villa, sin perjuicio de las cincuenta pesetas de que trata el artículo anterior.



Art. 3.º Si no hubiere plaza alguna vacante, se devolverán inmediatamente al interesado las cincuenta pesetas depositadas; y si nada constase contra él, respecto á su conducta, se anotará su filiacion en el registro para que ocupe la vacante que le corresponda, segun el número de orden de presentacion de solicitudes de que habla el art. 1.º

Art. 4.º Los que presenten los documentos que se citan en el artículo 1.º con alguna falta, no se incluirán en la lista de supernumerarios hasta que la subsanen, y entonces ingresarán con el número que les corresponda á la fecha de la presentacion definitiva.

Art. 5.º El oficio de aguador se ejercerá personalmente por el interesado á quien se expida la licencia, y nadie mas que éste, podrá llenar en los caños destinados á los aguadores; en las fuentes públicas, ni depositar en el recinto marcado en estas, cubas,

cántaros, ni receptáculos de ninguna clase.

Art. 6.º En el caso de enfermedad del aguador de número, este la acreditará inmediatamente ante el Sr. Comisario de Fontanería, por medio de certificación del médico jefe de la Casa de Socorro del distrito á que pertenezca la fuente, la cual se expedirá gratis, y en este caso el aguador enfermo podrá encargar su parroquia á uno ó varios aguadores de número de la misma fuente, con conocimiento de los cabezaleros. Para el caso de ausencia no podrá esceder ésta de sesenta días, poniéndolo en conocimiento de los cabezaleros y de la Comisaría de Fontanería para que trascurrido dicho plazo, si no se presentase, se declare la plaza vacante. Durante la ausencia, podrá cubrir el servicio de su parroquia en la misma forma que se ha expresado para el caso de enfermedad.

Art. 7.º Si el número de aguadores enfermos ó ausentes de una fuente, fuera es-



cesivo, y los restantes no pudieran cubrir el servicio de la parroquia de aquellos, en este caso el Sr. Comisario de Fontanería, podrá autorizar por un tiempo que no exceda de sesenta dias, el permiso competente para que los aguadores enfermos ó ausentes, nombren con conocimiento de la Comisaría del Ramo y cabezaleros, uno ó mas sustitutos que presten el servicio que á ellos corresponda. Los sustitutos, mientras lo fueren, quedarán sujetos á todas las obligaciones y deberes que los aguadores de número; escepto los del pago de las 50 y 25 pesetas de que se habla en los artículos 1.º y 2.º

Art. 8.º Las plazas de aguadores son personales é intransferibles, no pudiendo por lo tanto endosarse á persona alguna ni presentarse como fianza ni garantía para responder de ningun acto ni transaccion pública ni privada.

Art. 9.º Todas las licencias concedidas

hasta la fecha caducan el 31 de diciembre de 1874; y en su consecuencia, los aguadores que por sí mismos y sin intermedio de criados ni sustitutos vienen sirviendo las plazas, podrán continuar desempeñándolas hasta la espresada fecha; pero si á la terminacion quieren continuar en el oficio de aguador en la forma que espresa el artículo 5.º, podrán hacerlo en la fuente en que se hallen, si esta tuviera la dotacion de agua suficiente, previo el pago de las 50 y 25 pesetas de que se habla en los artículos 1.º y 2.º y demás obligaciones que se fijan en este reglamento.

Art. 10. Serán preferidos para ocupar las plazas de aguadores, los individuos que sirvan á la publicacion de este Reglamento en concepto de criados ó sustitutos de los aguadores de número que teniendo plaza, no la sirven personalmente por lucro, conveniencia ó comodidad, siéndolo asimismo á

los que lo soliciten de nuevo sin haber sido antes aguadores de número.

Art. 11. Los que no siendo actualmente aguadores de número, hubieran obtenido plaza de esta clase en cualquier época, y acrediten haberla servido personalmente todo el tiempo de su compromiso sin mala nota, serán preferidos á los que solicitaren por primera vez el ingreso como aguador.

Art. 12. Las pruebas para acreditar que son tales criados ó sustitutos de los aguadores de número á que se refiere el artículo 10, y las de haber obtenido plaza en cualquier época, segun espresa el artículo 11, se acreditarán en el primer caso, por declaracion de los aguadores de la fuente donde sirvan como sustitutos ó criados; y en el segundo, por la fecha y señas de la licencia que hubieran obtenido anteriormente.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en las plazas de aguadores se cubrirán entre



los que lo tengan solicitado y sin perjuicio de lo espresado en los artículos 10 y 11, por rigurosa antigüedad, según la fecha de presentación de solicitudes; no pudiendo ni la Comisaría de Fontanería, ni los mismos aguadores, elegir fuente para ejercer su oficio.

Art. 14. Los aguadores de número de cada fuente propondrán por mayoría de votos, al Sr. Comisario de Fontanería, en los quince primeros días del mes de Agosto de cada año, dos de sus individuos que sepan leer y escribir para que desempeñen el cargo de cabezaleros; siendo estos nombrados por el referido Sr. Comisario, como delegado del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, á quien corresponde según el artículo 194 de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 15. A cada aguador se le facilitará gratis por la Comisaría de Fontanería, una chapa dorada con el número de orden, que se colocará en el brazo derecho y además

una cantidad de tarjetas pequeñas que contengan el sello de la Comisaría, el nombre de la fuente á que corresponde aquel y el número y señas del aguador; debiendo este entregar cuando empiece á servir en cada casa una tarjeta, para que los vecinos puedan entablar ante el ramo de Fontanería las quejas que estimen convenientes respecto á la capacidad de los receptáculos en que transportan las aguas, y á la procedencia y limpieza de estas. En los casos de enfermedad, ausencia ó terminación del servicio como aguador, este entregará la chapa en la Comisaría de Fontanería, y si no lo verificase á los dos días, pagará una multa de diez pesetas.

Art. 16. Los aguadores de número conducirán el agua á las habitaciones de los vecinos de Madrid que forman su respectiva parroquia, de la fuente en que se hallen inscritos, ó de las vecinales del canal del Lozoya,

si así lo desean los vecinos á quienes sirvan, y siempre que para ello hayan obtenido la licencia especial de que se habla en el artículo 23.

Art. 17. Los aguadores que suministren á sus parroquianos agua de otra fuente que de la en que se hallen inscritos, y por queja de los vecinos ó porque la autoridad lo sepa, ó se acredite por cualquiera de los medios de prueba de que dispone el Ramo de Fontanería, que las aguas no son de aquel viaje ó fuente, perderán la plaza y pagarán de la fianza si quedase ó de su bolsillo, cinco pesetas de multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir, si por el suministro de aguas nocivas, resultare daño á la salud de sus parroquianos.

Art. 18. Será obligatorio el que cada aguador lleve consigo el presente reglamento, que se le facilitará gratis por la Comisaría de Fontanería, á fin de que tengan conocimiento



de todos sus artículos, no solo ellos, sino el vecindario á quien sirvan, y no se alegue ignorancia en ninguno de los casos que puedan ser objeto de reclamacion.

Art. 19. Todos los aguadores de número de las fuentes públicas están obligados á asistir inmediatamente á los incendios que ocurran dentro del casco de la poblacion y su término municipal, sin excusa alguna, tan luego como oigan la señal, ó sean avisados, llevando una cuba de viaje llena de agua al lugar del incendio, y prestando en éste el servicio que, correspondiente á su oficio, se les ordene por la autoridad, arquitectos de la Villa, y de Seguros, é Inspectores de Policía Urbana: no pudiendo retirarse del lugar del incendio sin órden de la autoridad municipal. En esta clase de siniestros, tomarán, conducirán y verterán las aguas de los sitios y en los puntos que les ordenen los Arquitectos de la Villa y los Inspectores y Celadores de Po-

licia Urbana, y al retirarse vaciarán las cubas en los absorvederos inmediatos, para que no puedan suministrar á sus parroquianos otra clase de agua que la que pertenezca al viaje que forma su compromiso. Los primeros aguadores que deben concurrir, son los del distrito ó parroquia en que ocurra el incendio ó los de la fuente mas próxima: si hubiese necesidad de mas auxilio, concurrirán en segundo lugar los de las fuentes de los distritos colindantes, ó fuentes mas próximas, y en tercer lugar, todos los de las fuentes de Madrid, debiendo retirarse primero los que concurren en tercer lugar, despues los del segundo, y finalmente los del distrito ó parroquia en que tenga lugar el siniestro.

Los vecinos de Madrid no podrán entablar quejas contra los aguadores, sobre la falta de servicio de distribucion ó suministro de agua de éstos en sus respectivas viviendas, ni rebajarles cantidad alguna por

esta falta, cuando la causa que la motive, sea por haber estado ocupados en los incendios.

Art. 20. A cada aguador, siempre que los viajes de agua lo permitan, se le suministrarán treinta cubas de 33 litros de capacidad cada una, en el periodo de veinticuatro horas, ó sean 990 litros por dia; y 361,350 litros ó 10,950 cubas por año; por cuyo suministro pagará á la Villa de Madrid por semestres anticipados, la cantidad de veinte y cinco pesetas; la que no podrá alterarse en el trascurso de un año, y será mayor ó menor en el siguiente, segun el coste que al pueblo de Madrid tenga la cuba de carga en el año económico anterior, por conduccion, distribucion y elevacion de aguas de todos los viajes. Para la regulacion de cubas de agua que arroja cada caño por dia y por año, se atenderán todos á los aforos que practica y publica la Visita de Fontanería, y por estos



datos regulará el ramo el número de aguadores que deben existir en cada fuente y el número de caños que les correspondan, sin menoscabo de la dotacion de agua que deben arrojar los destinados á la vecindad, cuyo servicio es siempre preferente al de los aguadores de número.

Art. 21. La cantidad de 50 pèsetas, que por via de fianza se exige al solicitar la plaza de aguador, no se les entregará, en caso de obtener plaza, hasta que cesen de serlo, y servirá para que de ella se cobren las multas que se les impongan por daños ó perjuicios á los servicios del Municipio ó á los particulares.

Art. 22. El aguador que en el tiempo que se prefije por el Municipio, no hubiese hecho el pago del semestre anticipado á que se refiere el artículo 2.º, ni la reposicion de la fianza de que habla el artículo 1.º, en el caso que se hubiera gastado toda para

pago de multas, perderá su plaza, que se cubrirá inmediatamente con el solicitante que por turno de antigüedad le corresponda.

Art. 23. Los aguadores de número no podrán tomar agua en ninguna de las fuentes vecinales, ya sean correspondientes á los viajes de la Villa ó ya al Canal del Lozoya; y solo podrán verificarlo en estas últimas en el caso de tener una licencia especial, mediante el pago de cinco pesetas por derechos de la misma, sobre las cincuenta de que trata el artículo 2.º, la cual llevarán siempre consigo y formarán turno con los vecinos para llenar sus cubas; no pudiendo verificarlo sin estos dos requisitos.

Art. 24. Las roturas, atrancos, sequías, reparaciones, casos fortuitos y de fuerza mayor que ocurran en los viajes, cambijas y fuentes, no dan derecho alguno á los aguadores para reclamar rebaja en el tipo del precio que se fije á las licencias cada año.



Art. 25. El coste máximun por cada mes, que podrán exigir los aguadores á los vecinos á quienes sirvan, cualquiera que sea el piso donde habiten y la distancia que medie desde la fuente á su respectiva habitacion, será segun la capacidad de las cubas, el siguiente:

		<u>Reales.</u>
Por una cuba diaria	}	de las llamadas de viaje, capacidad de 29 litros de agua..... 8
		de las llamadas de carga, capacidad de 35 litros de agua..... 9
		de las llamadas de carga y media, capacidad de 48 litros de agua.. 15

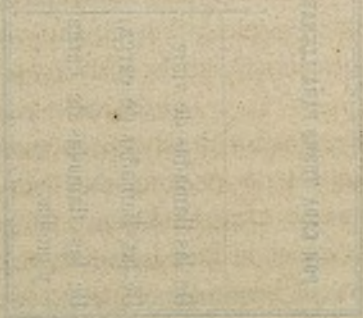
En pasando de la capacidad de cuarenta y ocho litros, es convencional el precio del agua del suministro entre el vecino y el aguador. Tambien es convencional el precio del receptáculo que suministren fuera del compromiso diario que tengan con el parroquiano.

Los aguadores procurarán en lo sucesivo,



y segun vayan necesitando adquirir receptáculos para el servicio, que las capacidades se arreglen á lo espresado anteriormente, para evitar abusos y reclamaciones entre ellos y los vecinos.

Los aguadores cuya parroquia no llegue á las 50 cubas diarias, que se les facilitarán siempre que los viajes lo permitan, podrán vender su turno á los demás aguadores de la misma fuente, y los precios máximos que llevarán por cada turno será segun la capacidad de la cuba los siguientes:



POR CADA TURNO PARA LLENAR UNA CUBA.	Cada treinta cubas.		Cada cien cubas.	
	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
De las llamadas de viaje..	0,0489	0,477	1,59	
De las llamadas de carga,	0,0182	0,546	1,82	
De las llamadas de carga y media.....	0,0264	0,792	2,64	

de  
à e  
que  
I  
tod  
en  
gar  
tan  
cio  
pri  
la  
ga

## CAPITULO II.

---

### De los cabezaleros.

Art. 26. En cada fuente se nombrarán de entre los aguadores de número asignados á ella, dos individuos que sepan escribir, para que desempeñen el cargo de cabezaleros.

La propuesta para este cargo se hará por todos los aguadores de la fuente, recayendo en los dos que mayor número de votos obtengan, y en su vista el Sr. Comisario de Fontanería los nombrará.

La época en que ha de tener lugar la elección de dicho cargo, será en los quince dias primeros del mes de Agosto de cada año y la duracion de aquel será la de un año, obligatoria, no pudiendo rehusarla sino en el caso



de haber desempeñado este cargo en el año próximo anterior: y remitirán al día siguiente de la elección á la Comisaría de Fontanería la nota de los elejidos firmada por estos y los salientes.

Art. 27. Los cabezaleros, además de cumplir como aguadores en la parte que les corresponde, serán los encargados de que se observe el mejor orden y armonía entre sí para el disfrute de las aguas, y que los aguadores tengan cada uno sus cubas numeradas.

Serán responsables en caso de extravío, ó rotura intencionada, de todos los efectos que para el servicio de la fuente le sean entregados por el Ramo de Fontanería. Asimismo entregarán en la Tenencia de Alcaldía del distrito á que corresponda la fuente, una lista con los nombres y habitaciones de los aguadores, para los efectos de los artículos 146, 342 y 344 de las Ordenanzas municipales.

Art. 28. No consentirán en el recinto de

la fuente, vasijas con comida ú otras sustancias, que por dejadez ó incuria puedan entrar en estado de putrefaccion, produciendo malos olores y acumulacion de insectos repugnantes. Obligarán á los aguadores á renovar con frecuencia el agua de las cubas que no usen diariamente, á fin de que esta no se descomponga produciendo olores fétidos; así como á tener perfectamente limpias interior y exteriormente, tanto las cubas para la conduccion de las aguas, quanto las que les sirven como depósito; dando parte á la Comisaría de Fontanería, cuando hubiere algun aguador que no lo hiciese, para imponerle la correspondiente multa.

Art. 29. Obligarán á que deje cada uno de los aguadores, por lo menos una cuba llena de agua á la hora de retirarse, por si ocurriese algun incendio.

Art. 30. Los cabezaleros tienen la obligacion de impedir que se laven ropas, ver-



duras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho; que se bañen perros ú otros animales, que abreen caballerías ni se arrojen inmundicias dentro de los pilones de las fuentes, conservando en ellos el agua, y haciendo que por los llenadores se limpien con la frecuencia necesaria para que no se corrompan estas, y en caso de hallarse secos, los conservarán con limpieza.

Art. 31. Los cabezaleros son responsables de las faltas que el público cometa respecto á lo espresado en el artículo 30, y de las que cometan los aguadores respecto tambien de lo espresado en los artículos 27, 28 y 29; y solo en el caso que acrediten han hecho de su parte cuanto les ha sido posible para evitarlas quedarán exentos de responsabilidad, y cuanto se refiera á lo que se relaciona con el Ramo de Fontanería, lo pondrán en conocimiento del Comisario de este ramo.



## CAPÍTULO III.

---

### De las multas.

Art. 32. Los aguadores cumplirán las órdenes que se les comuniquen por el Sr. Comisario, Arquitecto y Visitadores de Fontanería, y en el caso de no cumplirlas, serán castigados por la Comisaría con una multa de una á doce pesetas, por primera vez y en caso de reincidencia no bajará de 15 pesetas.

Los aguadores que faltasen á alguno de los artículos que de ellos tratan, se les impondrá una multa que no bajará de una á cinco pesetas, segun los casos y á juicio del Sr. Comisario.

Los cabezaleros que falten ó infrinjan en

totalidad ó en parte, alguno de los artículos que á estos se refieren, ó demoren algun parte, se les impondrá la multa por la Comisaría, que no bajará de dos pesetas ni excederá de 15.

Art. 33. Las faltas de obediencia á las órdenes que les comuniquen los Visitadores, oficiales de llaves, y guardas del Ramo de Fontanería, relativas al servicio de las aguas y policía de la fuente, receptáculos ó vasijas, serán castigadas con una multa de una á doce pesetas á juicio del Sr. Comisario del Ramo.

#### CAPITULO IV.

---

##### De los llenadores.

Art. 34. La obligacion y deberes del llenador empieza en el momento que los cabezaleros y aguadores se retiran de la fuente,



entendiéndose que tienen que cumplir durante el tiempo que no estén éstos, las mismas obligaciones que los cabezaleros, en lo que se refiere á la limpieza de las cañas, caños y pilones de las fuentes.

Art. 35. Les está absolutamente prohibido el entorpecer el paso de las aguas por los caños destinados á la vecindad, á fin de que afluyan las que corren por éstos á los que á los aguadores se han destinado, y únicamente les será permitido el aprovecharlas cuando no haya vecino alguno, y con conocimiento de la visita de Fontanería.

Art. 36. Procurarán el mejor arreglo y colocacion en todos los receptáculos existentes en las fuentes, ya sean los que sirven para conducir las aguas, ya para depósito de las mismas, á fin de no obstruir el paco del público á los caños de vecindad. Asimismo tendrán un especial cuidado en que los tubos que les sirven para llenar las cubas, conduz-



can el agua sin desperdiciarla, y en los empalmes no usarán trapos ni materias repugnantes; advirtiéndoles que si faltasen á cualquiera de los artículos anteriormente citados, serán multados á juicio de la Comisaría.

Art. 37. Tanto las licencias para los aguadores de número, cuanto las multas que á éstos, á los cabezaleros y llenadores, fueren impuestas por la espresada Comisaría, serán impresas y talonarias, y las multas se harán efectivas en talones de una, dos y cinco pesetas, segun el importe de la multa, expidiéndose unas y otros por la referida Comisaría, y siempre con arreglo á los artículos precedentes.

Art. 38. Este reglamento empezará á rejir en el momento que haya sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid y se modificará tan luego como la experiencia acredite su necesidad, oyendo siempre al Ramo de Fontanería, facilitándose á cada uno de los

Inspectores y guardas de Fontanería un  
ejemplar.

Madrid 30 de Mayo de 1874.

El Comisario,  
Vicente Colinas.

---

Aprobado en sesion celebrada por el Excmo. Ayun-  
tamiento en 13 de Junio de 1874.

V.º B.º

EL ALCALDE PRESIDENTE,

El Marqués de Sardoal.

El Secretario,

José Dicenta.

---

NOMBRES  
DE LAS  
FUENTES DE AGUADORES  
QUE SURTE CADA VIAJE.

---

Viaje bajo Abroñigal.

---

Cibeles.  
Cruz Verde.  
Lavapiés.  
Cabestreros.  
Cerrillo del Rastro.  
Plaza de Jesús.  
Calle de Santa Isabel.



Plaza de los Carros.  
Calle de Embajadores.

Viaje alto Abroñigal.

---

Plaza de Pontejos.  
Plaza del Progreso (Relatores).  
Fuentequilla de la calle de Toledo.

Viaje de la Alcobilla.

---

Paseo de Luchana.  
San Antonio de los Portugueses.

Viaje de la Castellana.

---

Plaza del Cármen.  
Fuente de la calle del Soldado.  
Calle de la Florida.

Viaje de la Fuente de la Reina.

---

Escalinata.

Plaza de las Descalzas.

Plaza de las Capuchinas.

Plaza de la Encarnacion.

Consejos.

---





Ayuntamiento de Madrid